

Expediente: **399/18**
Carátula: **BORQUES LUIS ALBERTO C/ OVEJERO JUAN RAMON Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/07/2024 - 04:52**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *OVEJERO, JUAN RAMON-DEMANDADO*
20253202026 - *BORQUES, LUIS ALBERTO-ACTOR*
20321329056 - *LIDERAR CIA. GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 399/18



H20703696520

JUICIO: BORQUES LUIS ALBERTO c/ OVEJERO JUAN RAMON Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 399/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 120 AÑO 2024

CONCEPCION, 01 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Mediante presentación digital subida al Sistema Sae en fecha 03/03/2021 se presenta el Sr. Borquez Luis Alberto, DNI N.º 17.239.909 con domicilio en calle 24 de septiembre S/N – Bº San Martin de la localidad de Medinas, Dpto. de Chicligasta, Provincia de Tucumán., por medio de su letrado patrocinante, Dr. Cristian Iván Fernández.

Inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Ovejero Juan Ramón, DNI N.º 17.927.852 y la Citada en Garantía Liderar Cía. Gral. de Seguros, por la suma de \$ 592.000.-

Dice que el día 20/05/2018 a horas de la tarde se produjo un accidente de tránsito en Ruta N.º 331, intersección de traza nueva de Ruta Nacional N.º 38 a la altura de la cancha de Los Agudos, en circunstancias en que la víctima, actor en autos, circulaba en su motocicleta cuando fue violentamente embestido por un automóvil Renault 12 – Dominio SNZ444, conducido en esa oportunidad por el demandado en autos. Que el mismo se dirigía a elevada velocidad.

A raíz del terrible impacto, el Sr. Borques sufrió lesiones de importante consideraciones, por lo que fue trasladado de urgencia al Hospital Centro de Salud de Aguilares, donde le diagnosticaron *Tec con Pérdida de Conocimiento, Estrés postraumático, Politraumatismo Múltiples, Traumatismo de Torax y miembros Inferiores, heridas cortantes contusas.*

Como consecuencia del accidente se origino la causa penal “**Ovejero Juan Ramón S/ Lesiones Culposas**” que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la IIº Nom. del Centro Judicial Monteros.

El accionante solicita la indemnización de daños y perjuicios por los siguientes rubros: a) daño emergente \$150.000 (daños gastos incurridos, honorarios profesionales, gastos de sanatorios, compra de medicamento reclama \$100.000 y por los daños materiales en la motocicleta \$50.000); b) Lucro cesante: reclama la suma de \$ 228.000; Perdida de Chance: reclama la suma de \$114.000; c) Daño Moral: la suma de \$100,000.-

Ofrece como prueba constancia de la causa penal; Historia Clínica y Resolución de beneficio para Litigar sin Gastos.

2) Por decreto de fecha 30/03/2021 se le da intervención de ley y se ordena correr traslado de la demanda a las accionantes.

2.a) En fecha 25/11/2021 se presenta el Dr. Francisco José Michel, apoderado de la Citada en Garantía, Liderar Cía. Gral. de Seguros y contesta demanda con una negativa generalizada de los hechos y rubros.

Primero rechaza la citación de garantía ya que la póliza N.º 12291730 establece exclusión de cobertura por culpa grave por ebriedad, en base a las condiciones N.º CG-RC-2-1. Ello surge de lo convenido entre el asegurado y mi representada en el contrato de seguros y/o Póliza N° 12291730.-

El demandado Sr. Ovejero Juan Ramón poseía alcohol en sangre de acuerdo a las actuaciones de la causa penal, que desde ya dejo ofrecida como prueba solicitando que se oficie a donde corresponda a los fines que remita copias simples y/o digitalizadas`. Cita Jurisprudencia al respecto

Asimismo, sin perjuicio de las causales de exclusión, deja planteado limite de cobertura: a) Por muerte o daños corporales a personas no transportados: \$3.000.000, con un tope por persona de \$450.000; b) daños materiales a cosas de terceros \$1.200.00 por acontecimiento; c) por muerte o daño corporales a personas transportadas \$1.800.000 por acontecimiento con un tope máximo de \$450.000 por persona.

En cuanto a la mecánica del siniestro dice *"El día 20/05/2018 transitaba el Sr Ovejero en su vehículo Renault 12, Dominio SNZ 444, por la ruta provincial 331 en sentido Este a Oeste, al llegar a la altura de la "cancha de los agudos", se le cruza la motocicleta del actor e impactan sobre ruta 331 por donde venía circulando el Sr Ovejero. Tras la colisión que fue por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta quien se atravesó por la ruta 331 y se le cruzo"*

Ofrece como prueba: las constancias de autos, en especial contestación de demanda; Póliza de Seguros N° 12.291.730, que en original y copia acompaño; Proceso penal Ovejero Juan Ramón S/ Lesiones Culposas, Expte. N° 1791/18 Víctima Borquez Luis Alberto, que se tramita originalmente en la Fiscalía de Instrucción de la II Nom. de este centro judicial de Monteros.

También ofrece la designación de Perito Consultor Técnico de parte al Dr. Juan José Domínguez, con domicilio en Calle Congreso 490 2b de San Miguel de Tucumán, todo ello para la etapa oportuna si fuera necesario.

En fecha 25/11/2021 la compañía de seguros Liderar, se presenta con nueva letrada apoderada, Dra. Michel Analía de Lourdes.

2.b) Corrido el traslado al demandado, Sr. Ovejero mediante cedula a su domicilio real, y encontrándose debidamente notificado, hasta la fecha no se ha apersonado a estar a derecho al presente juicio.

3) Trabada la Litis, en fecha 19/08/2021 se ordena la apertura a prueba. La primera audiencia se lleva a cabo el día 29/09/2021 con todas las partes presente, y donde no pudiendo conciliar, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes. Actor ofrece: Documental (CPA N°1), Informativa (CPA N°2), Confesional (CPA N°3), Pericial psicológica (CPA N°4), pericial Medica (CPA N°5), Pericial accidentologica (CPA N°6); pericial informativa (CPA N.º 7 Y 8); testimonial (CPA N.º 9); Condemandado ofrece: Documental (CPC N.º 1), Informativa (CPC N.º 3).

En fecha 30/11/2021 se lleva a cabo la segunda audiencia, donde se producen la testimonial ofrecida por la parte actora.

En fecha 28/10/2022 se realiza informe de prueba, se practica planilla fiscal (27/03/2023) y por decreto de fecha 08/03/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Es por ello, que, en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

2) En el caso de autos, la parte actora inicia juicio de daños y perjuicios en contra del Sr. Ovejero Juan Ramón y Liderar Cía. Gral. de Seguros. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 20/05/2018.

El Sr. Ovejero no se ha apersonado en el presente proceso. En cuanto a la compañía de seguros alega exclusión de cobertura, límite de cobertura y alega culpa de la víctima, por lo que corresponde como primera medida, referirme a la exclusión de cobertura, dejando el análisis de los hechos para su posterioridad.

3) Debo aclarar que en este acto tengo a la vista la causa penal “Ovejero Juan Ramón S/ lesiones Culposas”, la cual fue recepcionada por este juzgado en forma digital en fecha 06/03/2024.-

Dicha causa penal ha finalizado mediante decreto de fecha 21/02/2019, por el cual se archiva la causa. Asimismo resalto que en la mencionada causa penal, obra Sentencia N.º 67 de fecha 01/02/2019, por la cual se hace lugar a la homologación del acuerdo arribado por el Sr. Borquez como el demandado en autos.

Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada. Sin perjuicio de ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- “Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad en conjunto de las demás pruebas ofrecidas por las partes.

3).- Ahora bien, en cuanto a la exclusión de cobertura, formulada por la Citada en garantía, entiendo que la misma surge de las cláusulas obrante en la Póliza de Seguro N.º 12291730, celebrada entre la Aseguradora y el demandado en autos.

De las constancias de autos de la causa penal, surge tanto del Acta Procedimental suscripta por el Oficial Segundo, Luis Almaraz, que *“personal de patrulla motorizada interceptaron el demandado en Ruta Provincial N°331 a la Altura de la intersección con Ruta N.º 38 a horas 20:00 aproximadamente y cuando al tratar de entrevistarlo el conductor del vehículo lo hacía de pie sin poder mantener el equilibrio, expedía olor etílico, no tenía coordinación de las palabras, por lo que se procedió a su aprehensión”*, como en sentencia penal de fecha 01/02/2019.

Cabe aclarar que no existe en la causa penal, los resultados del examen toxicológico. No obstante ello, dichas constancias mencionadas en el párrafo anterior no fueron observadas ni negadas.-

Entrando a analizar la exclusión en sí, este juzgador comparte el criterio utilizado por la Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala 2, en los autos caratulados *“López Analía Graciela y Otros VS. Oviedo Ana María del Valle y Otros S/ Daños y Perjuicios – Expte N.º 1324/18 – Sentencia de fecha 25/04/2022”*, el cual se resolvió *“...que recientemente nuestro Alto Tribunal se ha pronunciado sobre el particular sosteniendo que si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de “no seguro” que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, “Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios”*), las consideraciones allí vertidas remiten a un controversia suscitada entre la

aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial. Se impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda. La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- Registro: 00063215-01 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 1376/13. Nro. Sent: 1110 Fecha Sentencia 10/11/2021. Siguiendo los lineamientos fijados, considero que el supuesto de autos queda aprehendido por este precedente jurisprudencial. Esta nueva revisión del tema me persuaden respecto de que la cláusula de exclusión del riesgo contenida en la póliza de seguro, no puede ser oponible a la víctima, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva y desnaturalizar el vínculo asegurativo, frustratoria de la finalidad económico- social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad. El seguro obligatorio -que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador-, también obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos. El art. 68 de la Ley N° 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras permite que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades (como ser la conducción de un automóvil) sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Rosatti, Horacio, "Derecho de tránsito. Ley 24449", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 269 y sigs.; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios"). Dicho eso y sin perjuicio de la acción de repetición que le cupiera a la aseguradora, corresponde no hacer lugar a la exclusión de cobertura impuesta por Liderar Cía. de Seguros-.

4) Resuelta la exclusión, corresponde entrar a analizar las pretensiones de las partes. Aquí, lo reclamado por el actor, surge en torno a establecer, como sucedió el accidente de tránsito ocurrido el día 20/05/2018 y quien debe responder por ello.

Procederé a estudiar, la existencia del hecho, el daño aducido por el actor, y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rebinar Chulona; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores").

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde su desarrollo.

De las constancias de escrito de demanda, contestación de la misma y de la causa penal, surge acreditado que el accidente de tránsito ocurrió el día 20/05/2018 a las 19:40 aproximadamente sobre Ruta Provincial N.º 331, a la altura de la Cancha de Fútbol de la Localidad de Los Agudos, Dpto. Simoca. En tales circunstancias ambas partes, tanto el Sr. Borquez como Sr Ovejero, circulaban por la mencionada ruta con sentido Este-Oeste. El primero en su motocicleta Mondial 110 y el segundo, en su automóvil Renault 12.-

Queda determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes como agentes de su producción, para ello analizare las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

Del informe pericial (CPA N.º 6), el perito designado en autos, Ing. Moreira Eduardo Alberto, en cuanto a la mecánica del siniestro ilustra diciendo *“De acuerdo a los elementos ofrecidos, y análisis realizado, se puede determinar que la motocicleta marca Mondial Max de 110cc. sin dominio a la vista, color rojo, circulaba por Ruta Provincial N° 331 en sentido de circulación de Este a Oeste. Mientras que un automóvil marca Renault 12, Dominio SNZ-444 de color rojo, siendo su sentido de circulación de Este a Oeste como lo hacía la motocicleta. Es por esto que la motocicleta al llegar a la altura del Km N° 16 de la Ruta Provincial N° 331 en la localidad de Los Agudos, Dpto. Simoca, es alcanzada y colisionada en la parte trasera con parte frontal izquierda del automóvil, sacándola de su trayectoria recta. Terminando los vehículos en la posición en la que se encuentra.”*

Asimismo, indica *“ que de acuerdo con la mecánica del accidente podemos decir que el vehículo embistente es el automóvil, y el embestido es la motocicleta. Siendo el primer vehículo el de mayor volumen, este hecho se genera porque no se conservó en todo momento el dominio del vehículo”*

Destaco que dicha pericia no fue objeto de impugnación. No obstante ello, la Compañía Asegurada ha formulado nulidad de la pericia, la cual no prospero y dicha cuestión ya se haya resuelta en el cuaderno de prueba del actor N.º 6.-

En este contexto, tanto la pericial realizada en los presentes autos como las constancias de la causa penal, son concordantes en cuanto a la mecánica del siniestro.

Otro dato a tener en cuenta, es la declaración testimonial de los testigos, tanto el Sr. Lobo Walter Fernando y David Virgilio González, los mismos son concordantes y dice que *“ese día estaban en la cancha, cuando el Sr. Borquez le solicito ayuda para arrancar su motocicleta y que estaba en la ruta por empujar cuando aparece el automóvil del demandado y los impacta, incluso el Sr. Lobo manifiesta que lo rozo en la pierna”*. También aclararon los testigos que la cancha Los Agudos se encuentra ubicada hacia el sur de la mencionada ruta, por lo que es evidente que la moto conducida por la víctima de autos, debio cruzar el carril sur de la misma para poder ser impactada en el trayecto del automóvil o sea en el carril norte; y que dadas las circunstancias que dicho rodado menor era empujado por los testigos mencionados, surge la hipótesis que hace propia éste proveyente, que aparentemente tales circunstancias también vinieron a coadyuvar en la producción del hecho; es decir que medio la concausa que llevan al convencimiento que la conducta de la propia víctima resultaría participe en un 30% de la responsabilidad en la producción de tal siniestro.-

Aclaro que los testigos no han sido objeto de tachas.

5) Los daños causados por la circulación de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se producen, están atrapados por el régimen normativo previsto en los art. 1757 y 1758 para los daños causados por las cosas. Así lo dispone expresamente el 1769 *“ Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”*.

En el presente supuesto (accidente en movimiento entre automóvil y motocicleta) se prescinde de la culpa o el dolo que pudo haber evidenciado la conducta del demandado (factor subjetivo de atribución) para fundamentar la obligación de resarcir. En el caso de autos la responsabilidad radica en un factor de atribución objetivo: la creación de un riesgo que proviene de la cosa misma (en este caso de los vehículos intervinientes).

Dicho de otro modo, no es relevante la conducta del demandado en la mecánica del accidente, aun cuando se le pueda imputar culpa o dolo en su obrar, igualmente debe resarcir al actor los daños que ocasiono la cosa riesgosa, salvo que demuestre eximentes de responsabilidad, como culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o caso fortuito.

En estos casos de responsabilidad objetiva, la relación de causalidad se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vinculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido, sino que es suficiente que demuestren un nexo causal *“aparente”*.

Dicho en términos claros, al actor le basta con probar, al menos, una aparente relación entre la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, desde ahí se genera el deber de resarcir el daño causado. Por eso, si el demandado quiere debilitar la demanda, deberá acreditar, de manera fehaciente, una eximente de responsabilidad. Esto es lo que señala la ley cuando prescribe que

pesa sobre el dueño o guardián de la cosa, la prueba de una causal eximitoria de responsabilidad para poder liberarse (art. 1722 y 1736 CCCN). -

El responsable se libera demostrando la causa ajena, esto es, la culpa de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito (art. 1722 CCCN) o que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Así las cosas, de las constancias de la causa penal, fotografías, pericial accidentologica y la declaración de los testigos, Sr. Lobo Walter Fernando y David Virgilio González, me llevan a la conclusión de que el actor, que se encontraba en la ruta en circunstancias que lo estaban empujando para poder arrancar su moto-vehículo, desde la banquina sur de la ruta 331, no advirtieron acerca de la circulación del vehículo conducido por el demandado. Los daños producidos en la motocicleta que circulaba el actor, se hallan en la parte trasera, mientras que el automóvil presenta daños de abolladura en el frente, el parabrisas dañado en su totalidad y la rueda delantera izquierda dañada por completo (fs. 01/02 causa penal). Razón que me lleva a la convicción que el accidente se produce por la impericia tanto del Sr. Borquez como del demandado en autos, fijando este juzgador una responsabilidad concurrente: 30% actor y 70% al demandado.

6).- Determinada la responsabilidad civil de las partes en la proporción señalada corresponde ahora determinar la cuantificación de los daños y perjuicios causados y reclamados en la presente demanda. -

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios.” (Teoría General de la Responsabilidad Civil – Trigo repesas, López Mesa. T1, P. 16).

6.1) Daño Emergente: el actor reclama por este rubro la suma de \$ 100.000 en concepto de las erogaciones que debió realizar (honorarios profesionales, gastos sanatoriales, medicamentos, viáticos) y la suma de \$50.000 por los daños sufridos en su motocicleta.

Con respeto a las erogaciones, del acta policial obrante en la causa penal, de la Historia Clínica N.º 57732 acompañada por el actor, surge que este ultimo sufrió politraumatismos múltiples.

En cuanto a los daños en la motocicleta, de las fotografías acompañas en la carpeta técnica de la causa penal, surge acreditado que la misma cuenta con daños en su parte trasera.

En este sentido, es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad que está prevista en el código de procedimiento de la Provincia.

Nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción dice al respecto “*Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 72 del 5/2/2019, “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos”; sentencia n° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”; entre otros)*”.

En consecuencia considero ajustado a derecho el monto solicitado por la parte actora – \$150.000- en concepto de daño emergente.

6.2) Lucro Cesante y Perdida de Chance. Por el primero reclama la suma de \$ 228.000, ya que al tiempo de accidente, el actor se desempeñaba laboralmente como jornalero y por lo que percibía \$18.000. Por la tarde trabajaba como obrero en la Constructora del SUR SRL y percibía una remuneración de \$ 20.000. Ambos ingresos se vieron resentidos por el plazo de seis meses. Por el segundo, reclama \$114.000 ya que las lesiones le tradujeron importantes pérdidas de chance ya que perdió de recibir mejores ingresos. El actor reclama por incapacidad sobreviniente la total de \$ 342.000.

En autos se realizó pericial médica (CPA N.º 5), en la cual el Perito Médico Oficial, Braulio Fanjul, concluye diciendo que el Sr. Borquez cuenta con una incapacidad parcial y permanente del 14,32% aplicando el Baremo General para el Fuero Civil, Altube – Rinaldi y Criterio de Capacidad Restante.

Dicho informe, más específicamente el porcentual dado por el perito, ha sido impugnado por Liderar Seguros, por no coincidir con la realidad y por ser excesivo el porcentaje dado con las supuestas lesiones y por otorgar una supuesta incapacidad por un supuesto trauma que el perito no es Psicólogo y no se le pidió en el cuestionario de esta prueba excediéndose a su área y al labor encomendada por lo que no puede ser tenida en cuenta. Que enumera un supuesto informe Psicodiagnóstico del cual no acompaña ni transcribe ninguna parte ni siquiera manifiesta si el mismo fue realizado ni que se dijo en el, por lo que mi parte no puede tener conocimiento y como consecuencia no puede ejercer su derecho a defensa,. De la impugnación se corrió traslado al perito, quien contesta dicha impugnación en fecha 07/02/2023 y ratifica su informe.

En este punto debo destacar, que también se realizó en autos pericial psicológica (CPA N.º 4), en la cual la perito Lic. Ricobelli, concluye que el Sr. Borquez cuenta con un cuadro de estrés postraumático pero no cumple los criterios para hablar de incapacidad, pero sí recomienda tratamiento psicológico por el plazo de 1 año.

Dicha pericia, también fue objeto de impugnación, en virtud, que por cuanto en el informe en cuestión la perito hace mención a diferentes test o técnicas administradas supuestamente realizados al actor, es decir que manifiesta la reacción del actor a determinados test o técnicas administradas a los cuales al parecer no se sometió, ya que la Sra. perito no acompaña los informes de las mismas, solo manifiesta las reacciones que supuestamente tuvo a cada uno de ellos, se circunscribe en determinar las conclusiones a las que llega, no pone en conocimiento de las partes cuáles fueron las preguntas que hizo ni cuáles las respuestas que obtuvo ni los dibujos que se practicaron ni ningún otro elemento, solo menciona la supuesta reacción a los mismos. Esto claramente vulnera toda objetividad en la pericia, volviéndola subjetiva y parcial.

Corresponde a este juzgador antes de continuar con la cuantificación de los daños reclamados a resolver ambas impugnaciones y debo dejar asentado que en este sentido, Nuestra jurisprudencia expresa “Si bien es evidente que el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, para apartarnos de sus conclusiones es imprescindible encontrar sustento en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrables en el sentido de que la opinión del perito se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, como se ha dicho innumerables veces, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas). Es claro que el Juez no está atado a las conclusiones de los peritos, ya que carecen de fuerza vinculante, pero en los hechos, es muy difícil rechazarlas justamente por el carácter científico o técnico de su contenido, mientras no se aporten otras pruebas de igual o mayor valor de convicción, o bien que se invoque y demuestre debidamente o que surja evidentemente que la labor pericial no fue seria, veraz e imparcial, o bien que el dictamen aparezca claramente infundado. En este sentido cabe tener presente que “los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no obligan ciegamente al Juez a concluir de igual manera, sino en la medida en que los mismos se vean corroborados por los demás elementos probatorios” (CNCiv., sala D, 30/3/79, LL, 1979-C-114).- DRES.: ACOSTA - BEJAS. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 3-“Suarez Manuel Antonio Y otra Vs. Herederos de Salvatierra Cristian Jesús Y otros S/ Daños Y perjuicios.”

En cuanto el informe presentado por la perito psicóloga, a entender de este juzgador cuenta con rigorismo científico propio del especialista en salud mental. La perito en cuestión no fija incapacidad psicológica alguna, brinda un diagnóstico y recomendaciones.

En este punto, debo decir, que el perito médico oficial, quien se encuentra facultado para fijar incapacidades, toma en cuenta el informe de la perito psicóloga, por ello, es que lo incorpora al porcentual. Destaco esto en virtud del informe médico presentado por el Dr. Pablo Vera del Barco (Médico Oficial) en los autos caratulados “Llorie Carlos Alejandro VS. Sánchez María Angélica y Seguro Rivadavia S/ Daños y Perjuicios – Expte N.º 87/20-A5”, del cual dice que “la misma (determinación de incapacidad psicológica) excede el área de su especialidad toda vez que determina grados de incapacidad basados en una cuestión de valoración de lesiones médicas a

consecuencia del accidente de tránsito.”

Así, este juzgador entiende que las impugnaciones formuladas por Liderar Cía. de Seguros a las periciales médicas y psicológicas, no deben prosperar. No obstante ello, aclaro que cuando el actor reclama daño moral dentro de dicho rubro incorpora daño psicológico, el cual no será tenido en cuenta por este juzgador pero si a la hora de fijar la cuantificación de la incapacidad sobreviniente.

Resueltas las impugnaciones, y acreditada la incapacidad del actor, corresponde avocarme a analizar la indemnización correspondiente.

El actor en autos ha acreditado su trabajo estable, conforme surge de lo informado en fecha 13/10/2021 por Finca Agrícola SRL y Noroeste Cobranzas (CPA N.º 8). Por el trabajo que realizaba para Finca Agrícola percibía la suma de \$18.000 mensuales y en cuanto a Noroeste, la suma de \$20.000 mensuales. Dando un ingreso total y mensual de \$ 38.000. Como dichos informes no han sido objeto de observación alguna, tomare como salario para el cálculo indemnizatorio dicho monto.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, es que se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (20/05/2018) a la fecha de cálculo de esta sentencia (06/06/2024), en el que ya han transcurrido 6,04 años y 2º) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha posterior a la de cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (18/03/2061).

En el primer periodo el sueldo (\$38.000) se multiplica por 13, por el número de años (6,04), por el porcentaje de incapacidad (14,32%) y se obtiene la suma de \$427.274,43.-

Para el Segundo Periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que, para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo del actor); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$737.843.-

6.3) Daños Moral: el actor reclama por este rubro la suma de \$ 100.000. La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que, mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar al actor con la suma de \$100.000 en concepto de daño moral, dado que entiendo que, con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que les ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

7) Ahora, según el análisis realizado en el último párrafo del considerando 5), el accidente fue 30% responsabilidad del actor, por lo que las sumas indemnizatorias quedan reducidas a los siguientes

montos:

Daño Emergente: \$105.000.

Incapacidad Sobreviniente: Primer Periodo \$ 299.091,10 – Segundo Periodo: \$ 516.490,10.-

Daño Moral: \$70.000.-

8) En cuanto a los intereses, corresponde aclarar que los rubros: daño emergente y daño moral deberá actualizarse desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, conforme tasa activa del Banco Nación.

En cuanto al rubro incapacidad sobreviniente, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los interés del 8% anual desde la fecha de mora (fecha del hecho) hasta la fecha de la presente resolución y desde esta ultima hasta su efectivo pago, con los intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco Nación. En cuanto al segundo periodo le corresponde los intereses de la tasa activa Banco Nación, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

9) Antes de entrar a abordar temas costas, queda expedirme sobre el límite de cobertura formulado por la citada en garantía.

De la documentación presentada en fecha 07/09/2021 por la aseguradora en el cuaderno de prueba N.º 1 surge que acompaño copia de póliza n° 12.291.730 que consagra la limitación de cobertura.

Ahora bien, cabe tener en cuenta la fecha en que ocurrió el siniestro (mayo de 2018) y la falta de cobertura en tiempo oportuno, lleva a interpretar conforme el art. 3 del CCyCN que la oponibilidad del límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad.

Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., "Obligaciones", Tº I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", p. 588; CNCiv. Sala G, in re: "Cinto, N. vs/ Chaparro Martínez, B." del 19/9/2002). Así, los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397). En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa en satisfacer el crédito de la actora, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa. Es necesario poner de relieve la conducta adoptada por la aseguradora en estos autos, pues no sólo no formuló ningún ofrecimiento cuando tomó conocimiento del reclamo -ni siquiera en alguna medida que ella consideraba-, sino que impuso al actor la necesidad de llevar adelante el trámite de este proceso para el reconocimiento de sus derechos, que lleva casi seis años. Por eso, otra solución equivaldría apremiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circunscrita sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, máxime considerando su posición dominante en el mercado, por lo que es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, "Derecho de Seguros", Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA: "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" del 21 de febrero de 2018).

Cabe señalar asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en caso similar por sentencia n° 490 del 16/4/2019 se expidió al respecto, y precisó que: "el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados. Por ello, la sentencia podrá ser

ejecutada en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí la tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado". (Fallo "Trejo" de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019).

Por lo expuesto, corresponde tener presente el límite de cobertura formulado por la aseguradora pero con la salvedad de que la limitación de cobertura pactada en la respectiva póliza deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la misma conforme a lo considerando.

10) En cuanto a las costas del presente proceso, conforme lo normado por el art. 60,61 procesal y el resultado arribado se imponen a la vencida.

11) Resta abordar el tema de los honorarios, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la exclusión de cobertura formulada por Liderar Compañía de Seguros, conforme lo considerado.

2) HACER LUGAR A LA DEMANDA de daños y perjuicios incoada por el Sr. Borquez Luis Alberto en contra de Ovejero Juan Ramón y Liderar Cía. Gral. de Seguros. En consecuencia, corresponde condenar a estos últimos en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma total de **\$ 990.582,20 (PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 20/100).**-

3).- COSTAS conforme lo considerado en el punto 10). -

4) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado en el punto 11). -

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 01/07/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.